

A Y , Florencia y otro s/ infracción ley 23.737
CSJ 1552/2019/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías de la VI Circunscripción Judicial de Juan José Castelli, y el Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña, ambos de la provincia del Chaco, se refiere a la causa seguida contra Florencia Yuliana A Y y Cristian Waldemar A Z por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que estas actuaciones se iniciaron con motivo de una denuncia anónima en la que se señalaba que una persona identificada como “el norteño” comercializaba estupefacientes en la localidad de Villa Río Bermejito, provincia del Chaco (fs. 2).

La justicia local, luego de advertir maniobras compatibles con la actividad denunciada, realizó diversos allanamientos, en uno de los cuales se secuestraron aproximadamente cuatro kilogramos de marihuana compactada y un pistolón calibre catorce (fs. 36/37).

El magistrado local sostuvo que de la gran cantidad de sustancias prohibidas incautadas y el modo en que se encontraban acondicionadas se podría inferir que su destino no era su comercialización al menudeo. Por tal motivo, luego de calificar el hecho como almacenamiento de estupefacientes, declinó su conocimiento a favor de la justicia de excepción (fs. 71/77).

El juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerar que el hecho encuadraba en alguna de las figuras

previstas por la ley 23.737, que según las leyes 26.052 y 7.573, pertenecían a la órbita de conocimiento de la justicia provincial (fs. 99/101).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 169/174).

En mi opinión, teniendo en cuenta que en el mismo procedimiento se incautaron estupefacientes y un arma de fuego, considero que las hipótesis delictivas a considerar son dos.

Respecto de la primera de ellas, surge del acta de secuestro que los estupefacientes no se encontraban fraccionados, tal como lo establece el artículo 2, inciso 1), de la ley 26.052, por lo que considero que en el presente caso no puede afirmarse que estuvieran destinados a la venta para su consumo inmediato. Pienso que ello es así, pues tampoco consta que se hubieran secuestrado junto a ellos elementos destinados a su fraccionamiento y distribución (conf. Competencia n° 1002 L. XLVII *in re* “Frías, Martín Fernando y Ozuna, Emilia Débora Silvana s/ inf ley 23737”, resuelta el día 28 de agosto de 2012, con cita del precedente registrado en Fallos: 330:3906).

Por tales razones, entiendo que corresponde declarar la competencia de la justicia federal, cuya intervención es prioritaria en la materia (artículos 3 y 4 de la ley 26.052).

A Y , Florencia y otro s/ infracción ley 23.737
CSJ 1552/2019/CS1

La segunda hipótesis se refiere al secuestro del arma. En ese sentido, cabe recordar que la infracción al artículo 189 bis del Código Penal es un delito de índole común, y toda vez que no se advierte en estos hechos ninguna circunstancia que pueda hacer surtir la jurisdicción federal (Fallos: 329:4201 y 331:1674) de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 329:5713 y 330:631), opino que corresponde a la justicia local continuar con la investigación a su respecto (Competencia n° 1122, L. XLVII *in re* “Bacchichi, Carlos Antonio y otros s/ portación ilegal de armas”, resuelta el 8 de mayo de 2012).

Buenos Aires, 15 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación